000505/2026

Comodoro Rivadavia, doce de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> , en autos: ' <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios', Expte. N.° 658/2025, s/ Incidente de oposición al pago de tasa de justicia", Expte. N.° 505/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial —Expte. N.° 179/2026—, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria N.° 95/2026, dictada el 15 de mayo de 2026.

I. Mediante la resolución cuestionada, el juez de grado rechazó el incidente de oposición promovido por la parte actora contra la intimación al pago de la tasa de justicia dispuesta el 19 de noviembre de 2025.

Para así decidir, sostuvo que el régimen especial establecido por la Ley de Seguros no resulta alcanzado ni modificado por normas generales, como el Código Civil y Comercial o la Ley de Defensa del Consumidor, y que, en consecuencia, las reglas procesales previstas en favor de los consumidores no eran aplicables al litigio. Concluyó que el hecho imponible se configuró con la interposición de la demanda y mantuvo la obligación de integrar el tributo.

En su memorial ID 2378478, la recurrente cuestiona el rechazo del incidente. Sostiene que la resolución omitió aplicar el art. 17, inc. 2, ap. e), de la Ley XXIV n.° 13, que contempla la exención del pago de la tasa de justicia para quienes accionen invocando la legislación nacional o provincial de defensa del consumidor, sin supeditarla al previo reconocimiento judicial de la relación de consumo.

Afirma que promovió la demanda en su condición de asegurado contra la compañía con la que contrató la

Documento anonimizado por AymurAI

cobertura y que, por ello, se encuentra comprendido en el supuesto previsto por la norma.

Cuestiona, asimismo, la aplicación de la SD n.° 19/2023 del Superior Tribunal de Justicia. Señala que aquel precedente examinó una cuestión distinta, vinculada con el alcance de la cobertura asegurativa frente a terceros damnificados, mientras que en el presente caso el reclamo fue deducido por el propio asegurado contra su aseguradora. Considera, por ello, que la doctrina allí establecida no resulta trasladable a la exención tributaria regulada por la legislación provincial.

Añade que la decisión desconoce el beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 53 de la Ley 24.240 y los principios protectorios del régimen de consumo, con afectación del acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva.

Subsidiariamente, atribuye arbitrariedad al pronunciamiento por haber omitido el tratamiento de la norma que considera conducente y sustentarse en un precedente que entiende ajeno a la cuestión debatida.

Finalmente, solicita que se revoque la resolución, se admita el incidente de oposición y se declare al actor exento del pago de la tasa de justicia. Requiere, además, que se dejen sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios efectuadas en la instancia de origen. Formula reserva del caso federal y de la cuestión constitucional local.

II. Ingresando en la revisión propuesta, la cuestión consiste en determinar si la acción promovida por el asegurado contra la compañía con la que celebró el contrato de seguro resulta susceptible de la tutela prevista por las normas de defensa del consumidor y, en consecuencia, se encuentra alcanzada por el beneficio contemplado en el art. 11 de la Ley VII- N° 22.

Documento anonimizado por AymurAI

La SD N° 19/2023 del Superior Tribunal de Justicia, invocada en la resolución apelada, examinó un supuesto distinto al que aquí se presenta. En aquel precedente, el reclamo había sido promovido por terceros damnificados contra el conductor y los titulares registrales del vehículo, con citación en garantía de la aseguradora, que opuso una excepción vinculada con la inexistencia de cobertura.

En ese contexto, se consideró que el damnificado revestía la condición de tercero respecto de la relación jurídica existente entre los contratantes del seguro, por no haber intervenido en su celebración.

En el presente caso, en cambio, quien reclama es el propio asegurado y la acción se dirige contra la compañía con la que celebró el contrato.

Se ha señalado que el seguro reviste carácter de consumo cuando es celebrado a título oneroso entre un destinatario final y una persona jurídica que, actuando profesionalmente, se obliga, mediante el pago de una prima, a prestar un servicio consistente en la asunción de determinados riesgos. El régimen de la Ley 24.240 no desplaza la legislación especial en materia de seguros, sino que se integra con ella y debe aplicarse coordinadamente (cfr. esta Cámara, SI n.° 587/2023 y 243/2024, entre otras).

De los términos de la demanda y de la documental acompañada surge que <PER_1> invoca haber contratado con <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . una cobertura sobre un vehículo de su propiedad y reclama contra la propia aseguradora el cumplimiento de las obligaciones que considera emergentes de aquel contrato.

En consecuencia, conforme a la forma en que fue promovida la acción y a la documentación agregada, el reclamo resulta susceptible de la tutela prevista por las normas del derecho del consumidor.

Documento anonimizado por AymurAI

La circunstancia de que la pretensión se vincule con un contrato de seguro no conduce a una conclusión diferente. La aplicación coordinada de la Ley 17.418 y de la Ley 24.240 no importa modificar las obligaciones emergentes del contrato ni extender la cobertura frente a terceros, sino reconocer que la relación establecida entre el asegurado, como destinatario final del servicio, y la compañía que lo presta profesionalmente puede quedar comprendida dentro del régimen de consumo.

Por ello, la doctrina establecida en la SD n.° 19/2023 no resulta trasladable al supuesto examinado, pues las diferencias señaladas impiden equiparar la situación del tercero damnificado con la del asegurado que reclama contra su propia aseguradora.

Establecido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Ley VII N.° 22, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la Sentencia Interlocutoria N.° 95/2026 y dejar sin efecto la intimación al pago de la tasa de justicia dispuesta el 19 de noviembre de 2025 por la suma de $994.770,18.

III. En virtud de lo normado por el artículo 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios.

En el citado menester y ante la naturaleza de la cuestión debatida, las costas de ambas instancias se imponen por el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7, 32 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la Sentencia Interlocutoria n.° 95/2026.

2) Hacer lugar al incidente de oposición al pago de la tasa de justicia y dejar sin efecto la intimación dispuesta el 19 de noviembre de 2025 en las actuaciones principales por la suma de $994.770,18.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_3> , por las tareas cumplidas en la instancia de origen, en el quince por ciento (15 %), y los del Dr. <PER_4> en el diez por ciento (10 %), en ambos casos de lo que se les regule en el proceso principal, con más el IVA de corresponder.

5) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_3> por las tareas cumplidas en esta instancia en el treinta por ciento (30 %) de lo regulado en el punto precedente, con más el IVA de corresponder.

REGISTRADA BAJO EL N°574 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI